



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 410-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 46 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 177503-2018 obrante en autos¹, interpuesto por BACK OFFICE S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 304-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 24 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 268-2017⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 176- 2018-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 15, 511.50 (Quince mil quinientos once con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar el certificado de trabajo; 2) No pagar la remuneración vacacional por el período trunco 02.05.2014 al 03.12.2014; 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de octubre de 2017; afectando dichas infracciones a una (1) trabajadora;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: "Segundo: Que, el citado Informe Final se propone sanción por infracciones administrativas de acuerdo al siguiente detalle: [...] 45, 562.50; Cuando lo correcto deber ser y decir: "Segundo: Que, el citado Informe Final se propone sanción por infracciones administrativas de acuerdo al siguiente detalle 15, 511.50;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la resolución impugnada no ha tomado en cuenta lo señalado por su representada en sus descargos,

¹ De fojas 45 a fojas 48 de autos.

² De fojas 25 a fojas 27 (anverso y reverso) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 (anverso y reverso) de autos.

⁵ De fojas 10 a fojas 11 (anverso y reverso) de autos



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 410-2017-MTPE/1/20.41

con respecto a que su domicilio fiscal era el declarado en el Pasaje el Alhelí 283 Urbanización Los Sauces, tercera etapa- Surquillo y no en la Avenida Manco Cápac N° 356 Miraflores, la cual no es su dirección fiscal ni legal sino que era una sede que transitoriamente usó su representada y que pertenecía a un cliente de su empresa con el que ya había concluido el servicio; por lo que al haber notificado a su representada en este domicilio ha desnaturalizado el procedimiento lo cual origina contravención al derecho de defensa y debido procedimiento; *ii)* Que, con vista de las boletas se acredita que su representada sí reconoció como días a cuenta de vacaciones y si abonó a favor de la trabajadora afectada esos días otorgados como adelanto de vacaciones por lo que la no suscripción de las boletas en modo alguno pueden enervar o anular los efectos del pago de las remuneraciones vacacionales otorgadas mes a mes, pues ello, signataria afectar a su empresa por haber hecho pagos que la autoridad administrativa de trabajo no reconoce que son válidos, cuando la trabajadora si cobro y disfruto el dinero pagado por dichos días, ello involucraría un abuso de autoridad, así como un doble pago a favor de la trabajadora por la falta del formalismo de la suscripción de las boletas; *iii)* Que, con respecto a las infracciones por no acreditar la entrega de boletas de pago y certificado de trabajo a la trabajadora afectada no resulta ser cierto lo expuesto en la resolución impugnada de que no se ha entregado dichas boletas y certificado de trabajo en la carta notarial, puesto que la misma si cuenta con la constancia de diligenciamiento ya que en su momento se acompañó a los descargos la constancia de diligenciamiento notarial de la referida carta; *iv)* Que, con relación a que su representada incurrió en obstrucción a la labor inspectiva al no haber acotado las medidas de requerimiento dictadas por las inspectoras por el supuesto hecho que la carta notarial por medio de la cual se cumplió con el pago de los beneficios sociales pendientes de pago a favor de la trabajadora citada; no contaba con la constancia de diligenciamiento lo cual es un hecho completamente falso pues dicha misiva notarial fue cursada, diligenciada y entregada por la notaria a cargo;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución, cabe indicar que del tenor de la resolución impugnada, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar cada uno de los argumentos planteados en los descargos al Informe Final de Instrucción por la inspeccionada, apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada conforme a lo actuado y las pruebas obrantes en



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 410-2017-MTPE/1/20.41

autos, pues, el inferior en grado, ha detallado los hechos relevantes comprobados, precisando las normas vulneradas, determinándose que la inspeccionada incurrió en las conductas infractoras y logrando desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos; por lo que no se verifica la contravención al derecho de defensa y debido procedimiento; por tanto carece de sustento el argumento antes esgrimido;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en el ítem *ii*) del tercer considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspectora comisionada dejó constancia que las boletas de pago exhibidas⁸ por la inspeccionada, en las que se incluyen la remuneración vacacional, no se encuentran suscritas por la trabajadora, asimismo, tampoco se acredita que la referida trabajadora haya tomado vacaciones adelantadas ni tampoco que la carta notarial de fecha 18 de octubre de 2017⁹ presentada a la inspeccionada (en la cual le comunica a la trabajadora afectada que le depositara mediante depósito (telegiro) por todo faltante y por su liquidación de beneficios sociales incluidos intereses), no tiene certificación notarial de haber entregado a la trabajadora, ni tampoco se ha presentado documento idóneo que demuestre que la ex trabajadora ha cobrado dicho monto ya sea a través de las boletas de pago debidamente firmados por el trabajador o la constancia de depósito efectuado en la cuenta de ahorros del trabajador conforme lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR; en consecuencia, lo señalado por el apelante no desvirtúa la infracción cometida y por tanto se debe desestimar lo alegado por la impugnante;

Séptimo: Que, con respecto a lo señalado en el ítem *iii*) del tercer considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado se aprecia que obra a fojas 67 del expediente

⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁷ Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁸ Obrán a fojas 71, 79, 87, 96 y 112 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁹ Documento que obra a fojas 143 del expediente de actuaciones inspectivas



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 410-2017-MTPE/1/20.41

de actuaciones inspectivas, la carta notarial de fecha 18 de octubre de 2017¹⁰, en la cual la inspeccionada le hace llegar a la trabajadora afectada sus boletas de pago de remuneraciones de los períodos mayo a diciembre de 2014, certificado de trabajo así como la liquidación de beneficios sociales; no obstante de la revisión de la misma se aprecia que no tiene certificación notarial de que se le entregó a la referida trabajadora tal como lo establece el artículo 100¹¹ de la Ley del Notariado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049; por lo que lo expuesto por la apelante no tiene asidero y debe desestimarse;

Octavo: Que, conforme a lo precisado en el ítem *iv*) del tercer considerando de la presente resolución, resulta necesario señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Noveno: Que, sobre el particular, con fecha 09 de octubre de 2017, la inspectora comisionada notificó a la inspeccionada la medida de requerimiento¹², con la finalidad que en el plazo máximo de siete días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (efectuar el depósito íntegro o pago de la CTS, gratificaciones legales, vacaciones legales, remuneraciones y entrega de certificado de trabajo, cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 19 de octubre de 2017, a las 10:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no acreditó el total cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa los incumplimientos detectados, puesto que, como se expuso en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, las cartas presentadas como pruebas para acreditar los cumplimientos detectados no tenían certificación notarial de que constatará que se les entregó a la ex trabajadora; así como los medios probatorios exhibidos, no presentando documentos idóneos para desvirtuar las

¹⁰ En dicho documento solo se aprecia sello de recepción de la carta por la notaria Sandro Mas Cárdenas y el número de carta (33, 308)

¹¹ “Sección Tercera

De la Certificación de entrega de Cartas Notariales

Art. 100°.- Definición

El notario certificara la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados [...].”

¹² Según constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 66 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 410-2017-MTPE/1/20.41

infracciones detectadas; por lo que se debe rechazar lo alegado por la apelante;

Décimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 304-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de **S/ 15, 511.50 (Quince mil quinientos once con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la suscrita por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/GVB

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".